

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 23/2021

Recomendación N°	23/2021
Autoridades Responsables	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINAS DE HIDALGO
Expediente	3VQU-183/2019
Fecha de emisión/	21 de diciembre de 2021
HECHOS	
<p>El 28 de noviembre de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos derivado del contenido de la publicación en el portal de internet https://www.codigosanluis.com/suicidan-a-adolescente-en-la-barandilla-de-salinas/, cuyo contenido refiere lo siguiente: En celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Salinas, supuestamente un adolescente que estaba detenido se quitó la vida.</p> <p>El contenido de la publicación señalaba lo siguiente: “...en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Salinas de Hidalgo, supuestamente, un adolescente que estaba detenido se quitó la vida. Agentes de la Policía de Investigación se trasladaron al lugar, junto con personal del Laboratorio de Servicios Periciales y Criminalística para llevar a cabo el protocolo correspondiente. “...fue por la tarde, aproximadamente a las 16:15 horas cuando se dio aviso a la Policía de Investigación, comisionada en Salinas de Hidalgo que Juanito, como lo conocían, había sido encontrado sin vida en las celdas de la Policía Preventiva en el municipio antes mencionado. Al parecer había sido detenido poco antes, supuestamente por una falta administrativa. Fueron los mismos agentes de la corporación quienes descubrieron el cuerpo del detenido, estaba colgado en el interior de la celda que se le había asignado. Tras descubrirlo, de inmediato llamaron a los paramédicos quienes trataron de reanimarlo pero ya nada se podía hacer; había dejado de existir y se dio aviso a los representantes de la Fiscalía General. Policías investigadores llegaron al lugar donde ocurrieron los hechos, junto con los periciales e iniciaron el procesamiento del sitio, se recogieron los indicios de probable evidencia y se ordenó fuera llevado el cadáver al Servicio de Medicina Legal, para la necropsia de ley y dejar en claro qué le ocasionó la muerte, luego entregarlo a sus familiares para brindarle sepultura...”.</p> <p>Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 3VQU-183/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.</p>	
Derechos Vulnerados	Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida. Derechos de las Personas Privadas de su Libertad , por abstención u omisión en el deber de custodia. Derecho a la Integridad Personal , por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas. Al Trato Digno , por no proporcionar estancia digna a las personas detenidas
OBSERVACIONES	
<p>Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-183/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos A. Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida. B. Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia. C. Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas, en atención a las siguientes consideraciones:</p>	

A. Derecho a la vida

Por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.

El estado de derecho presupone que toda persona, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones en sí mismas constituyen una limitación autorizada por la ley a un derecho, pero la interrupción de la libertad debe darse en condiciones que respeten la dignidad y el resto de los derechos inherentes a la persona como serían las características que deben reunir los lugares destinados a las detenciones, condiciones que claramente se definen en los siguientes instrumentos internacionales protectores de las personas sometidas a detención.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que los separos preventivos tienen por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos vigentes; sin embargo, esta circunstancia no autoriza a que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 13/2002, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN.

“El principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida”

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable. Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que **V1** falleció en una celda de la Barandilla Municipal, al colgarse con una “cobija” de los barrotes de la puerta de la celda, el perito de criminalística, en la diligencia de levantamiento de cadáver constató que tuvo a la vista un cadáver en posición de

suspensión completa, quién estaba sujeto al objeto constrictor de un fragmento de tela de color gris blanco rojo y café

De las evidencias recabadas por este Organismo no se advierte la procedencia de la “cobija” con la que **V1** ató su cuello, es decir, si al momento de ingresar a la Celda, el ahora fallecido la traía consigo o si dicho objeto se encontraba en el interior de la celda.

En ese sentido, dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ordena que los integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, se advierte que la autoridad omitió ejercer un especial nivel de previsión en relación a **V1**, ya que se desconoce si los elementos de policía revisaron si éste contaba con algún objeto que atentara contra su integridad física o si el mismo, se encontraba en el interior de la celda.

Con el fallecimiento de **V1**, quien al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad, se concluye que el personal de custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no adoptó las medidas necesarias para preservar su integridad física y su vida.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber del cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar

En el presente asunto se advierte que **V1** fue detenido por haber cometido una falta administrativa. De las documentales allegadas por la autoridad investigadora, se desprende que **V1**, no fue dictaminado medicamente, por lo que no fue posible señalar si contaba con lesiones visibles en su cuerpo; y mucho menos advertir que el ahora occiso presentara alguna alteración psicológica al momento de ser ingresado al área de celdas de la Policía Municipal.

Los Principios y Buenas Prácticas advierten que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental.

Si bien es cierto, que el personal responsable de la Barandilla Municipal, señaló que no habían transcurrido ni 15 minutos después de que fue ingresado **V1** a la Celda, también lo es que, no tomaron en cuenta la agresividad que mostraba al momento de privarlo de su libertad, ni tampoco tuvo acompañamiento por parte de éstos. La Corte IDH ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.

De esta manera y de acuerdo a la evidencia es posible advertir la actuación omisa de los elementos

respecto de la vigilancia de las personas bajo su resguardo, incumpliendo con ello su posición de garantes de la protección a la vida y a la integridad física, y reflejaron la falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la omisión en el deber de guardia y custodia, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia

En relación con las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición de garante y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida y salud debido a que en toda privación de la libertad, el Estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, garantía que la autoridad no hizo efectiva en el presente caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, precisó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana, y la autoridad debe garantizar el derecho a la vida. En el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, el citado Tribunal expresó que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a las personas bajo su custodia y que, en consecuencia, deben tomar medidas para garantizar a los reclusos las condiciones para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Derechos de las personas privadas de su libertad

Por abstención u omisión en el deber de custodia

De las constancias que integran el expediente se desprende que en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraban tres personas al frente de la barandilla municipal, sin que se llevara una vigilancia real de las personas privadas de su libertad, en sus propias declaraciones ante la Agente del Ministerio Público coincidieron al señalar que transcurridos de 10 a 15 minutos se presentó un oficial quién pidió permiso para ingresar al sanitario, y al abrir la puerta metálica para poder llegar, de inmediato se regresó y avisó que **V1** estaba colgado.

Por ello, es posible concluir, que no se cumplió con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado y para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada se advirtió que el personal de la barandilla no realizó una vigilancia permanente de V1, aun cuando advirtieron que se encontraba alterado en su estado de ánimo, pues al ser presentado en la barandilla "...estaba comportándose violentamente, por lo que al insistirle qué firmara y negarse, una y otra vez fue ingresado a la celda..."

C. Derecho a la integridad personal.

Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas.

Con referencia a la certificación, llama la atención lo declarado ante el Agente del Ministerio Público, por los elementos aprehensores quienes señalaron que no se pudo recabar certificado médico de integridad física y/o lesiones en razón del hecho acontecido y debido a que el médico llegó posteriormente al hecho.

De acuerdo a las evidencias recabadas, no se sigue ningún protocolo de ingreso a los separos preventivos. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los detenidos que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Con esta práctica se viola lo dispuesto por los Principios 24 y 26 **del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren:**

Principio 24: Se ofrecerá **a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. **Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**

Principio 26.-*Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico*, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6º señala:

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ***asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia*** y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas.

Por lo antes expuesto, en agravio **V1** de las personas detenidas en los separos preventivos, se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Tampoco se atienden los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal.

D. Derecho al trato digno.

Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en 2018 emitió un Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal, con el propósito de que esa todas las Presidencias Municipales, realicen las acciones que en el ámbito de sus competencias corresponda.

En el caso de las instalaciones de la Barandilla Municipal y sus separos preventivos, este Organismo advirtió diversas irregularidades tanto en el funcionamiento, como en la infraestructura de la misma, lo que se traduce en violaciones a Derechos Humanos de las personas que son sujetas a detención preventiva, ya que se encontró unalatente falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en su estructura, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas.

La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que éste tiene en la policía, demuestra el interés que el Estado tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

En tal virtud, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que estos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, y de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de la libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas, pueden ser constitutivos de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *“Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*

Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los infractores, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

Como ya se ha mencionado, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y buen gobierno, sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

El fallecimiento de V1 se traduce en una violación a los artículos 4.1 de la Convención, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Constitución Federal, dado que las autoridades no adoptaron las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de la persona privada de la libertad que se encontraba bajo su cuidado por:

- No haber tomado las medidas pertinentes ante personas privadas de la libertad en situación de riesgo; y
- No contar con el personal de custodia capacitado para la seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el centro de detención.

Reconocimiento de Víctimas

Esta Comisión reconoce a **V1** la calidad de víctima. En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Reparación del Daño

Las Recomendaciones que emiten los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las

violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado. La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar a la autoridad municipal que reembolse los gastos funerarios a quien corresponda o en su caso, que se acredite que éstos ya fueron cubiertos por la responsable

En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 víctima directa, así como VI1, como víctima indirecta, o quienes acrediten tener calidad de víctima indirecta, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Por otra parte, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Ahora bien, conforme a diversos criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, **garantías de no repetición**, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La garantía de no repetición, implica un esfuerzo presente, futuro y constante de la autoridad responsable, para evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso.

En este tenor, esta Comisión Estatal ha acompañado durante años a las Direcciones de Seguridad Pública, señalando en muchas ocasiones mejoras y cambios a realizar, tanto en materia de procedimientos como de diseño físico de las instalaciones. A partir de esta experiencia, algunos ayuntamientos han realizado adecuaciones a sus separos, por ello, y a efecto de construir una Unidad Modelo en el Estado, a partir de dicha experiencia, y como garantía de no repetición, las condiciones

idóneas de un Centro de Detención o Separos Preventivos es conforme a las siguientes:

PROPUESTAS: Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de los Detenidos.

Áreas Especiales. Juez Calificador. -Cuando un ciudadano realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas del Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.

Guardias de Separos.- Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este Lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas.

En un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por el guardia que recibió las pertenencias.

En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento del detenido de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y eliminación de estos registros fotográficos especialmente en el caso de adolescentes.

Servicios Médicos.-Una vez que el detenido fue registrado, fotografiado y retiradas sus pertenencias, debe ser certificado médicamente. El espacio para el examen médico debe de estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que en este caso, solo podrá ser revisada por el Juez Calificador a cargo del detenido. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición del detenido y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.

Área General.-En caso de que haya varios detenidos, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual los detenidos puedan tomar

asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación.

En este lugar y momento del procesamiento del detenido deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

Información esencial para el detenido.-El protocolo de procesamiento del detenido deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar.

Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo sencillo a tres metros de distancia

Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño

1. Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.
2. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.
3. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 m. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 m y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.

En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse:

- a) Que en cada separo haya un numero non de detenidos.
- b) Que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos
- c) Que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.

Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.

Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.

- 4. La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.
- 5. Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.

Este debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).

En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. *Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.*

- 6. Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. *La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto.* Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.
- 7. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.
- 8. Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes
- 9. La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces que permitan la entrada de luz natural deben de ser

suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.

10. Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a sí mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias:
 - a) La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo.
 - b) La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.
11. El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.
12. Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo A 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida. Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media.
13. Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo ó se propicie oportunidad para lesiones.

Manejo de las instalaciones:

1. Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.

2. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la entrada de los encargados de este servicio a los Separos.
3. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).
4. Debe evitarse concentrar en un separo a más detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).
5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación médica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.
6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).
7. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.

Como ya se ha explicado, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y nacionales y demás normas aplicables en la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal, Estatal y de Reinserción.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el

correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1, víctima indirecta señalada en esta Recomendación, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditados en agravio de V1; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima indirecta en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Salinas, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho la víctima referida, la misma tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Salinas, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para que se inicie, integre y resuelva procedimiento disciplinario que corresponda, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido funcionariado público AR1, AR2 y AR3, Custodio, Alcaide y Juez Calificador respectivamente, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, se determine el grado de participación y la responsabilidad que pudieron incurrir. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA.-Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salinas, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTO. Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Salinas, cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas del punto **70.1** de la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y

envíen constancias de su cumplimiento.

QUINTA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

SEXTA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, la continua profesionalización de los elementos de Seguridad Pública Municipal, incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derecho a la vida, derechos de las personas privadas de su libertad y derecho a la integridad personal. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.